SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leopoldo Fidencio Blas Estrada, contra la resolución de fojas 284, de 18 de junio de 2015, expedida por la Primera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 16 de enero del 2015, don Leopoldo Fidencio Blas Estrada interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces de la Sala Superior Mixta Permanente de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia del Callao, señores Arbulú Martínez, Pajares Narva y Cuadros Mendoza. Alega la vulneración al derecho a la pluralidad de instancia, por lo que solicita que se deje sin efecto la resolución de 16 de setiembre de 2014, que declaró nulo el concesorio del recurso de apelación presentado en el Expediente 00106-2014-0-0702-SP-PE-01.

Refiere el recurrente que en el proceso penal 00833-2010-0-0702-JM-PE-01, mediante sentencia de 28 de marzo de 2014, fue condenado, en calidad de autor, por el delito de usurpación agravada, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el término de tres años. Interpuesto el recurso de apelación el 30 de mayo de 2014 y el juzgado le concedió 10 días para fundamentar la apelación. Presentó el escrito respectivo el 11 de junio de 2014, dentro del plazo establecido, siendo concedido el 24 de junio del mismo año, mediante Resolución 24. Sin embargo, mediante resolución de 16 de setiembre de 2014, se declaró nulo el concesorio e improcedente el recurso de apelación, por considerar que su fundamentación fue presentada extemporáneamente (Expediente 00106-2014-0-0702-SP-PE-01).

A folios 171, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial absuelve traslado de la demanda y señala que no existe afectación al derecho a la instancia plural, ya que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada y ha sido expedida dentro de un proceso regular.

El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Independencia, el 24 de abril de 2015, declaró la improcedente la demanda por considerar que los demandados han dado cumplimiento a los procedimientos legalmente establecidos al momento de emitir la resolución cuestionada.

La Primera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declara infundada la demanda porque don Leopoldo Fidencio Blas Estrada no cumplió con las formalidades que la ley prevé para que sea concedido el recurso de apelación que presentó; por tanto, no se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional de pluralidad de instancia o de acceso a los recursos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la resolución de 16 de setiembre de 2014 que declaró nulo el concesorio e improcedente su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 28 de marzo de 2014, que condenó a don Leopoldo Fidencio Blas Estrada por el delito de usurpación agravada, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años. Se alega vulneración del derecho a la pluralidad de instancia.

Derecho de acceso a los recursos

2. El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho de acceso a los recursos constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancia (artículo 139, inciso 6, de la Constitución).

3. El ejercicio de dicho derecho supone la utilización de los mecanismos que ha diseñado el legislador para que los justiciables puedan cuestionar las diversas resoluciones expedidas por el órgano jurisdiccional. Ciertamente, no incluye la posibilidad de recurrir todas las resoluciones que se emitan dentro del proceso, sino solo aquellas previstas en la legislación procesal pertinente, garantizando que las partes tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por él mismo o por uno superior a él, según el recurso empleado.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

4. El demandante cuestiona la resolución de 16 de setiembre de 2014 (folios 147), mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 28 de marzo de 2014 y nulo el concesorio contenido en la resolución de 24 de junio de 2014 (folios 139), emitidos en el trámite dado al recurso presentado contra la sentencia que declaró a don Leopoldo Fidencio Blas Estrada como autor del delito de usurpación agravada.

5. La declaratoria de improcedencia del recurso de apelación se basó en que el sentenciado no cumplió con fundamentarlo dentro del plazo legal (10 días), el cual, conforme al artículo 300, inciso 5, del Código de Procedimientos Penales, se aplica supletoriamente a los procesos sumarios.

6. Es cierto que don Leopoldo Fidencio Blas Estrada interpuso el recurso de apelación el 12 de mayo de 2014 (folios 128) y que procedió a fundamentarlo mediante escrito de 11 de junio de 2014 (folios 130); sin embargo, no se toma en cuenta que el Juzgado, mediante resolución de 31 de mayo de 2014, proveyó el recurso de apelación, ordenando que cumpla con la debida fundamentación dentro del plazo de 10 días (fojas 129). Esta última resolución habilitó el plazo de 10 días a favor del demandante para que fundamente su recurso, lo que ocurrió el 11 de junio de 2014, dentro del plazo otorgado.

7. En consecuencia, la denegatoria del recurso de apelación por parte de los jueces emplazados, a criterio de este Tribunal, ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a los recursos, por lo que corresponde declarar fundada la demanda disponer la continuación del proceso penal, según su estado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a los recursos. En consecuencia, nula la resolución 16 de setiembre de 2014, que declaró improcedente el recurso de apelación y la nulidad del concesorio, emitida por la Sala Superior Mixta Permanente de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el Expediente 00106-2014-0-0702-SP-PE-01.

2. **DISPONER** que la Sala precitada, continúe el trámite del proceso penal seguido en contra de don Leopoldo Fidencio Blas Estrada, dando trámite al recurso de apelación presentado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05654-2015-PHC/TC
LIMA NORTE
LEOPOLDO FIDENCIO BLAS ESTRADA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a los recursos, considero necesario hacer las siguientes precisiones respecto del derecho a la pluralidad de instancia:

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública.

2. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano que, por consiguiente, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h) establece literalmente que "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior"; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5 contempla expresamente que "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".

3. Esto último, desde ya adelanto, no implica vaciar completamente de contenido el referido derecho constitucional por vía legislativa, estipulando requisitos irrazonables que, de no ser cumplidos, finalmente impedirían un pronunciamiento de fondo por parte de la instancia de revisión. A este respecto, la propia Corte IDH ha señalado que "Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo (...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos" (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).

4. Asimismo, tal Corte ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos M. Sineiro Fernández c. España (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; y Gómez Vásquez c. España (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, en el sentido que "(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...), limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no

cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la propia pena, en violación del párrafo 5 del Pacto" (cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).

5. No solo eso, la Corte IDH ha afirmado en otros de sus casos que en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, "(...) el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respeto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado" (cfr. Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92). Es decir, como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica garantizar escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior jerárquico.

6. Enfatizo en este punto, que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, según lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa "Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú"; y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: "El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte".

7. Vale decir, que el Estado peruano, al aplicar el Derecho a través de sus órganos de justicia, se encuentra obligado a interpretarlo de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. Esto no es otra cosa que el sometimiento del Estado peruano al Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que trazan el contenido protegido de tales derechos.

8. A nivel interno, y en armonía con los convenios internacionales antes referidos, debo añadir que el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia

forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución (cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que "(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En ese orden, debe advertirse que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la misma Carta Fundamental.

9. Sentado esto, agrego que si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7), esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario, al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje sin contenido o lo limite irrazonablemente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo "constitucionalmente posible", o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05654-2015-PHC/TC
LIMA NORTE
LEOPOLDO FIDENCIO BLAS ESTRADA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, el mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. El presente proceso de hábeas corpus tiene por objeto cuestionar la resolución de fecha 16 de setiembre de 2014 que declaró nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la condena que se le impuso al demandante, lo que, según se alega, configuraría una violación del derecho a la pluralidad de instancia.

2. Como se ha señalado en reiterada jurisprudencia, el derecho a la pluralidad de instancia no garantiza la posibilidad de impugnar todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso. Además, constituye un derecho de configuración legal, lo cual implica que corresponde al legislador crear los recursos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir. (SSTC 5194-2005-PA, 962-2007-PA, 4235-2010-PHC, entre otras). En este sentido, no se vulnera el derecho a la pluralidad de instancias cuando la denegatoria del recurso se basa en el no cumplimiento de los requisitos legales establecidos para su concesión.

3. Para el caso del recurso de apelación de sentencias, de conformidad con el artículo 300, incisos 5 y 6 del Código de Procedimientos Penales, debe fundamentarse dicho recurso dentro del plazo legal de diez días. Sobre la base de la citada normativa, la sala Superior ha interpretado que el plazo para fundamentar el recurso debe contabilizarse desde su interposición. Ello coincide con el criterio establecido Sentencia Plenaria N.° 01-2013/301-A.2-ACPP.

4. En el presente caso, el recurso de apelación fue presentado con fecha 12 de mayo de 2014 (fojas 128) y la fundamentación de dicho recurso con fecha 11 de junio de 2014 (fojas 130), esto es, mucho después de los 10 días que prevé la noma procesal, por lo que sería extemporáneo.

5. Sobre la base de este argumento la Sala superior emplazada anuló la concesión del recurso de apelación, lo que es conforme con el desarrollo legal dado por el legislador, lo que no constituye una violación del derecho a la pluralidad de instancias.

En tal sentido, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**

SR.
MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05654-2015-PHC/TC
LIMA NORTE
LEOPOLDO FIDENCIO BLAS ESTRADA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

El artículo 300, inciso 5, del Código de Procedimientos Penales, el cual es de aplicación supletoria a los procesos sumarios, señala que el plazo legal para fundamentar el recurso de apelación es de diez días, el cual rige desde el día siguiente de la interposición del citado recurso.

Con el debido respeto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, el cual se sustenta en las consideraciones siguientes:

1. Don Leopoldo Fidencio Blas Estrada alega la vulneración de su derecho a la pluralidad de instancias, en razón de que la sala superior demandada, mediante resolución de fecha 16 de setiembre de 2014, declaró nulo el auto que concedió el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada en su contra en primera instancia, mediante la cual se le condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años, por incurrir en el delito de usurpación agravada.

2. Al respecto, la accionante manifiesta que la decisión contenida en la resolución judicial en cuestión, que declaró nulo el auto que concedió el recurso de apelación por extemporáneo, carece de sustento, pues el escrito mediante el cual se cumplió con fundamentar dicho recurso se presentó dentro del plazo establecido en la ley para tal efecto.

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual, en su artículo 8, inciso 2, parágrafo "h" ha previsto

que toda persona tiene el "Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior [...]".

5. El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 03386-2012-HC/TC, ha precisado también lo siguiente: "[...] el derecho a la pluralidad de la instancia es un derecho de configuración legal, lo cual implica que es al legislador quien le corresponde crear y/o determinar los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, así como establecer el procedimiento que se deba seguir. Sin embargo, ello no permite que se puedan establecer condiciones o requisitos para que en realidad se busque disuadir o impedir la interposición de los recursos [...]".

6. El artículo 300, inciso 5, del Código de Procedimientos Penales, el cual es de aplicación supletoria a los procesos sumarios, señala que el plazo legal para fundamentar el recurso de apelación es de diez días, el cual rige desde el día siguiente de la interposición del citado recurso.

7. En el caso de autos, se tiene que el recurrente, con fecha 12 de mayo de 2014, interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada en su contra en primera instancia, mediante la cual se le condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años, por incurrir en el delito de usurpación agravada (folio 128). Por lo cual, el referido plazo de diez para la fundamentación del mismo rige a partir del día siguiente de la presentación del citado recurso.

8. De folios 130 a 136 obra el escrito de 11 de junio de 2014, mediante el cual el demandante fundamentó el recurso de apelación que interpuso con fecha 12 de mayo de 2014.

9. A partir de lo cual, se colige que la sala superior demandada declaró de manera válida nulo el auto que concede apelación, pues conforme a lo expuesto precedentemente, se tiene que la fundamentación de dicho recurso se presentó fuera del plazo legal establecido en el artículo 300, inciso 5, del Código de Procedimientos Penales; es decir, se realizó de manera extemporánea.

Por las razones expuestas, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA,** toda vez que no se advierte de autos la vulneración del derecho que invoca el recurrente en su demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05654-2015-PHC/TC
LIMA NORTE
LEOPOLDO FIDENCIO BLAS ESTRADA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. No me encuentro de acuerdo con lo resuelto en el proyecto de sentencia, toda vez que, de autos, se advierte que la declaratoria de improcedencia del recurso de apelación planteado por el recurrente, se basó en que el sentenciado no cumplió con fundamentar dicho recurso dentro del plazo legal de diez (10) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 300, incisos 5 y 6, del Código de Procedimientos Penales, el cual se aplica supletoriamente a los procesos sumarios.

2. De conformidad con ello, verifico que el actor interpuso el recurso de apelación el 12 de mayo de 2014 (fojas 128), mientras que recién procedió a fundamentarlo a través de un escrito de fecha 11 de junio de 2014 (fojas 130). Es decir, fuera del plazo de diez días legalmente establecido para ello.

3. Ahora bien, si bien es cierto que el Juzgado, mediante resolución de fecha 31 de mayo de 2014, procedió a proveer el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de apelación, y señaló que se debía cumplir con la debida fundamentación dentro del plazo de diez días, no puede interpretarse que el plazo se contabiliza desde esa fecha, pues la acotada norma procesal establece que este se empieza a contabilizar desde la fecha en la que se interpone el recurso de apelación.

4. En ese sentido, en la Sentencia Plenaria N° 01-2013/301-A.2-ACPP, emitida por las las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se ha reconocido que el plazo para fundamentar el recurso de apelación se computa desde el propio acto de interposición del recurso.

5. Siendo ello así, corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la pluralidad de instancias o grados y acceso a los recursos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL